



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00382-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

13 FEB 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2057332022, de fecha 26ENE2022, por el cual el administrado **TEAM GRUPO INMOBILIARIO E.I.R.L.**, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00572-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 13ENE2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 00572-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 13ENE2022, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa resolvió multar a **TEAM GRUPO INMOBILIARIO E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción E-13 "Por negarse u obstaculizar y/o no brindar las facilidades para el ejercicio de la actividad de fiscalización";

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho de los administrados de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes;

Que, asimismo, el numeral 2) del artículo 218°¹ del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que los administrados cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse²: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 19ENE2022, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, habiéndose establecido que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión;

Que, el 26ENE2022, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, el mismo que ha sido registrado con Documento Simple N° 2057332022, solicitando se declare Fundado su recurso administrativo y se revoque el acto impugnado, reiterando los argumentos que sustentaron el descargo que formuló contra el Informe Final de Instrucción;

Que, como se ha señalado *ut supra*, el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba;

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

(...)

218.1 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días" (modificación efectuada por el Artículo Único de la Ley N° 3160).

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición – Agosto 2015. Lima. Gaceta Jurídica, p. 664.





Página N° 02 de la Resolución Subgerencial N°00362-2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Que, cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otros³;

Que, conforme a ello, el Recurso de Reconsideración no es la vía correcta para que se efectúe un nuevo examen de los argumentos y pruebas ofrecidas por los administrados durante la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, sino que, debe basarse en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por el órgano que impuso la sanción administrativa;

Que, así también, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220^{o4} del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado se advierte que lo pretendido es que se revise nuevamente los actuados que conforman el expediente del procedimiento administrativo sancionador, pues considera que, posiblemente, al reiterar los argumentos del descargo formulado contra la Papeleta de Infracción, se tenga otra apreciación de los hechos;

Que, siendo ello así, se advierte que, los argumentos vertidos por el administrado en su Recurso de Reconsideración están destinados a debatir una diferente interpretación de las mismas pruebas producidas durante el procedimiento administrativo sancionador y que generó la Resolución de Sanción Administrativa, materia de impugnación; situación que no puede ser dilucidada o resuelta a través del presente recurso administrativo de reconsideración;

Que, dentro de este contexto, y, considerando además que no ha presentado nueva prueba destinada a desvirtuar la comisión de la infracción administrativa que generó la imposición de la sanción contenida en la resolución disentida; corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración incoado por el administrado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad; y, la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **TEAM GRUPO INMOBILIARIO E.I.R.L.**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00572-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, del 13ENE2022; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DISPONER** se notifique al administrado conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Sr (a) (es) : TEAM GRUPO INMOBILIARIO E.I.R.L.
Jr. Cristóbal de Peralta Sur N° 585 Dpto. 1002 Urb. Valle Hermoso de Monterrico – Santiago de Surco
RARC/jn

³ Ibidem

⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico